



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6295-2005-PHC/TC
CALLAO
CARMEN GLADYS FERNÁNDEZ ROMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Gladys Fernández Romani contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 144, su fecha 22 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Noveno Juzgado Especializado en lo Penal del Callao y contra el Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao, por cuanto, con sus resoluciones expedidas en los Exps. N.ºs 4073-2004 y 1895-2004, ha violado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que fue denunciada por haber causado 2 lesiones dolosas a su menor hija, produciéndole dos equimosis –una en la boca y otra en el muslo izquierdo, siendo sentenciada en primera instancia, a pesar de su inocencia, la que al ser apelada fue confirmada por el *a quem*, en tanto que éste tomó los fundamentos de la apelada, violentándose sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, exponiendo que en lo relativo a este último derecho, hay inconsistencia e incoherencia lógica porque se han violado los principios de no contradicción y razón suficiente, el principio de razonabilidad, el derecho de defensa, el principio contradictorio, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad. Alega que ello fluye de la motivación de la apelada, puesto que la resolución apelada asevera que su hija acepta que al mentirle, la recurrente le propinó una bofetada en la boca, situación que elimina la existencia de dolo, por lo que su conducta es atípica, siendo contradictoria la posición del juez demandado, por cuanto a su criterio, la agresión que sufrió su hija se debe a la animadversión que le tienen los padres de la menor; asimismo, refiere que la menor declaró que el supuesto correazo recibido en el muslo izquierdo no fue tal, pues se lo hizo en su colegio, lo que se contradice con el quinto considerando de la sentencia del juez, puesto que en el mismo se expone que ha quedado acreditado el correazo dado a la menor, razones éstas, entre otras, por las que solicita que su demanda sea amparada.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se recibió la declaración de la demandante (f. 46), el escrito de apersonamiento y a través del que se absuelve el traslado por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial (f. 63), y copia de los actuados más importantes del expediente del que deriva el presente proceso (fs. 70 y siguientes).

El Décimo Juzgado Penal del Callao, con fecha 27 de mayo de 2005, declaró improcedente la demanda de autos, por considerar que los hechos demandados no son conexos a la libertad individual, por lo que la demanda debe ser desestimada.

La recurrida revocó la apelada, y reformándola, la declaró infundada, por entender que en el caso no se evidencia afectación de derecho fundamental alguno.

FUNDAMENTOS

1. En autos se impugna el resultado del proceso penal seguido contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de faltas contra la persona, en el Exp. N.º 1895-2004; en tal sentido, en la medida que la sanción impuesta –prestación de servicios comunitarios– importa una limitación al derecho a la libertad individual, consagrado en el artículo 2.24º de la Constitución, el Tribunal Constitucional considera que es competente para pronunciarse sobre el particular.
2. A f. 11 y siguientes se aprecia la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2004, expedida por el Cuarto juzgado de Paz Letrado del Callao, que sustenta su decisión en los siguientes argumentos: **a)** que la recurrente acepta haber “agredido con sopapo y cachetada a la menor” y que su intención fue la de corregir la mentira, derecho que evidentemente tiene como madre, pero ha quedado demostrado que se extralimitó en la forma de llamar la atención pues ella refiere que quiso corregirla pero no tuvo el deber de cuidado pues le ocasiono una lesión, al darle el sopapo en la boca y la cachetada que la niña ha manifestado en sus declaraciones; **b)** que hay contradicciones en lo declarado por la ahora demandante, respecto de si la corrección a la menor, la hizo de palabra o le dio un lapo en la boca; **c)** que el certificado médico legal acredita la equimosis que sufrió la menor; **d)** que en cuanto al golpe en el muslo izquierdo, la menor expresó que este se lo había hecho en el Colegio el día anterior a los hechos materia del proceso, al bajar las escaleras de su salón de clases; **e)** que la demandante utilizó frases bastante duras al corregir a la menor, teniendo en cuenta que tiene 7 años de edad, situación que es considerada por el juzgador como una agresión; **f)** que se evidencia, por el desarrollo de la audiencia, que la niña es manipulada tanto por el padre como por la madre, situación vinculada expresamente con el moretón del muslo.
3. Por su parte, el Noveno Juzgado Penal del Callao, con fecha 29 de abril de 2005 (f. 12), confirmó la sentencia impuesta a la demandante, por los propios fundamentos de la apelada, y por estimar, además: **a)** que está acreditada la agresión de la demandante a su menor hija así como que aquella voto a la menor de la casa, habiendo mencionado la menor a su padre que la demandante le había dado una bofetada en la boca y un correazo en la pierna izquierda; **b)** que el argumento esgrimido por la demandante, en su escrito de apelación, se sustenta en que en su condición de madre no sólo está facultada sino obligada a corregir a su hija,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento que colisiona con el artículo 2.24.h° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de la misma; por ello, si bien los padres deben corregir a sus hijos, no pueden emplear la violencia contra ellos; c) que, como reconoce la sentenciada, existe mutua animadversión con el padre de la menor, lo que, a criterio del juzgador, ha motivado la agresión física dolosa contra la menor, por haber devuelto un celular a su padre.

4. El Tribunal Constitucional aprecia que una de las razones por las que la demandante ha sido sancionada es por haber golpeado a su menor hija, al propinarle una bofetada en el rostro, no advirtiéndose, por el contrario, que la pena impuesta guarde relación con el presunto “correazo” que supuestamente la demandante habría propinado a la misma menor, puesto que, de ninguna de las sentencias en comentario, se aprecia dicha circunstancia; consecuentemente, el argumento de la demandante sobre que la sentencia se sustenta en este último argumento, no aparece acreditado.
5. En lo que corresponde a la razón que motivó la agresión de la menor, fluye de los actuados del proceso penal que obran en autos, que se encuentran vinculados con la entrega de un celular por parte de la menor a su padre, lo que motivó la reacción de la madre, apreciación que no resulta enervada en el presente proceso.

De otro lado, se alega también que las resoluciones impugnadas carecen de motivación, congruencia y conexión lógica; sin embargo, se advierte también que el objeto de la demanda es enervar el contenido de las resoluciones impugnadas, imputándoles vicios o imprecisiones con el propósito de obtener un reexamen de los medios probatorios, sin que este Colegiado advierta que aquella sea arbitraria o irrazonable, razón por la que no considera necesario revisar el criterio del juez ordinario; en consecuencia, no acreditándose la afectación de la tutela procesal efectiva con los alcances y contenidos expuestos en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO RELATOR(e)